

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE VILLAMURIEL DE CERRATO.-

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, al amparo de los arts. 1, 4.1-a) y 25 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y Real Decreto 1.010/85 de 5 de junio, la venta ambulante en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, así como en otros supuestos de venta similares, para adaptar esta actividad a la normativa vigente y a las necesidades reales, tanto de la población, como de espacios posibles para realizarla.

Artículo 2.-

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará terminantemente prohibida la venta ambulante en este municipio, salvo en los casos especiales y concretos que se determinan más adelante.

Artículo 3.-

El Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato establece como zona de mercadillo y venta ambulante la plaza comprendida entre la Casa Municipal de Cultura y el Hogar del Pensionista en Avda. de Valdegudín s/n, siendo los días de mercadillo los lunes de cada semana, salvo festivos, en horario de 9 a 14 horas.

La ubicación concreta de la zona de mercadillo y venta ambulante podrá ser modificada por el Ayuntamiento en cada momento en base a la seguridad peatonal y viaria, las necesidades de espacio y las demandas de solicitudes.

Fuera del lugar citado en el punto anterior no se permitirá la venta ambulante, salvo en los supuestos contemplados en los arts. 10 y 11 de esta Ordenanza.

Artículo 4.-

Queda terminantemente prohibida en dichos mercadillos y puestos de venta ambulante, la venta de carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas, pescados y mariscos frescos refrigerados y congelado, leche, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos productos que a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo. No obstante, se permitirá la venta de tales productos, cuando a juicio de las autoridades sanitarias, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas o estén debidamente envasados.

Artículo 5.-

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables, que en ningún caso podrán situarse de forma que dificulte el accesos a edificios públicos, ni en las proximidades de establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones o de forma que dificulten tales accesos o la circulación peatonal y viaria.

Artículo 6.-

Para el ejercicio de la venta ambulante en los lugares autorizados por la presente Ordenanza, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta por el epígrafe correspondiente a la cuota por el Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad a desarrollar y encontrarse al corriente de su pago.

b) Estar en posesión de licencia municipal, previo pago de la tasa que por venta ambulante o asimilable, o por ocupación de vía pública en cada momento estuviera vigente.

c) En caso de extranjeros, deberán acreditar tener concedido permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, con independencia de las condiciones establecidas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

e) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la seguridad social.

Artículo 7.-

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8.-

Las autorizaciones municipales que se concedan para el ejercicio de la actividad objeto de esta Ordenanza serán intransferibles y tendrán carácter discrecional con un periodo de vigencia de un año, y serán revocadas cuando sus titulares cometieran infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio, sobre Infracciones y Sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agropecuaria, sin derecho a ningún tipo de indemnización, debiendo contener indicación precisa de los lugares en que pueda desarrollarse la actividad, así como los productos autorizados, que solo podrán referirse a artículos textiles, de artesanos y de ornato de pequeño volumen, salvo la venta directa por los agricultores de sus propios productos y de productos alimenticios perecederos de temporada.

Artículo 9.-

El número máximo de puestos a instalar en la zona de mercadillo se establecerá en función de la ocupación en cada momento del mismo, no pudiendo exceder de 6 m² superficie ocupada por cada puesto, o de las dimensiones de un vehículo normal, cuando las ventas se realicen directamente desde el mismo.

A los vendedores ambulantes que estén en posesión de licencia municipal anual para el ejercicio de esta actividad se les reservará un espacio fijo de venta que será elegido por los propios vendedores en razón de la prioridad en la obtención de la citada licencia municipal.

Artículo 10.-

Como excepciones respecto a la venta ambulante dentro del perímetro no autorizado, conforme se indicaba en el art. 3 de esta Ordenanza, se contempla como caso excepcional los puestos y tenderetes que durante las Fiestas Patronales se instalen en la era y alledaños, así como los kioscos fijos en la vía pública y kioscos de temporada para venta de helados.

Artículo 11.-

Conforme a lo establecido en el art. 3 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar con carácter excepcional la venta ambulante de productos agrícolas, siempre que se realice directamente por los agricultores y en relación a sus propios productos, cuya

licencia podrá abarcar el año completo, siendo los lugares de venta los fijados por costumbre, exceptuando en cada momento los lugares que estime convenientes el Ayuntamiento intentando siempre compaginar el bien colectivo y los intereses particulares, todo ello previo abono por los interesados de las tasas de aplicación que rijan en cada momento y con la particularidad de que este tipo de licencias solo afectarán a una determinada mercancía para cada productor autorizado.

Asimismo, los agricultores que disfruten de estas licencias deberán mantener una condiciones mínimas de salubridad de los productos a la venta, fijándose la condición de que los productos que se vendan se expondrán en un tenderete que levante sobre el suelo una altura mínima de un metro para evitar contactos de las mercancías con animales domésticos.

Artículo 12.-

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza será sancionado conforme a lo preceptuado al efecto por la legislación de aplicación en la materia en relación con el art. 21.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, pudiendo llegarse en caso de desobediencia a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local a la imposición de sanción que pudiera llevar aparejada la retirada de la mercancía y su depósito en las dependencias municipales, sin perjuicio de las demás sanciones a que pudiera dar lugar las infracciones cometidas en defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, conforme dispone al efecto el R.D. 1945/83 de 22 de junio.

Artículo 13.-

Tendrá carácter supletorio de esta Ordenanza lo dispuesto al efecto en el citado R.D. 1010/85 de 5 de junio, que sirvió de base para su confección, y demás normas concordantes en la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en acuerdos, Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de 23 de octubre de 2000, una vez se eleve a definitiva su aprobación, entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.